



Resolución 28  
30 de setiembre de 1974

RESOLUCION 28

RESOLUCION 28

Solicitud del Gobierno de  
Colombia respecto suspensión  
AEMC a productos que indica

La JUNTA del ACUERDO DE CARTAGENA:

VISTO: El Artículo 67 del Acuerdo y las Decisiones 9 y 70 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Colombia, mediante comunicación del 9 de setiembre de 1974, solicitó, con carácter de urgencia, la autorización a que se refiere el Artículo 67 del Acuerdo con el fin de suspender los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común para la importación de los siguientes productos;

- 27.07.02.99 Aceites de proceso para caucho derivados del alquitrán de hulla
- 27.10.89.99 Aceites de proceso para caucho derivados de petróleo o de minerales bituminosos
- 40.05.01.00 Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar
- 40.07.02.00 Hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado
- 40.14.01.99 Vejigas (bladers) para vulcanización
- 51.04.01.01 Tejidos de fibras sintéticas para la fabricación de neumáticos
- 59.17.01.99 Los demás productos textiles para usos técnicos enumerados en la Nota 5-A) del Capítulo 59

Que de conformidad con el procedimiento establecido en la Decisión 70, la Junta realizó las consultas sobre disponibilidad de oferta subregional de los productos a que se refiere la solicitud formulada por el Gobierno de Colombia;

Que los Gobiernos de Bolivia y el Ecuador informaron a la Junta que en sus países no existe actualmente oferta exportable de dichos productos;

Que los Gobiernos de los demás Países Miembros no contestaron la consulta dentro del término señalado en el artículo 21 de la Decisión 70;

RESUELVE:

Artículo 1.- Comunicar al Gobierno de Colombia que no existe actualmente oferta subregional para atender sus necesidades de importación de los siguientes productos:

- 27.07.02.99 Aceites de proceso para caucho derivados del alquitrán de hulla
- 27.10.89.99 Aceites de proceso para caucho derivados de petróleo o de minerales bituminosos

- 40.05.01.00 Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar
- 40.07.02.00 Hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado
- 40.14.01.99 Vejigas (bladers) para vulcanización
- 51.04.01.01 Tejidos de fibras sintéticas para la fabricación de neumáticos
- 59.17.01.99 Los demás productos textiles para usos técnicos enumerados en la Nota 5-A) del Capítulo 59.

Artículo 2.- En tal virtud el Gobierno de Colombia podrá tomar las medidas señaladas en el artículo 24 de la Decisión 70, tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común, para importar los productos a que se refiere el artículo anterior. Dichas medidas podrán aplicarse hasta el 31 de marzo de 1975.

Artículo 3.- Solicitar al Gobierno de Colombia que informe a la Junta sobre las importaciones que haga al amparo de esta autorización.

Artículo 4.- Informar a la Comisión sobre lo actuado en su próximo Período de Sesiones Ordinarias.

Artículo 5.- Comunicar el texto de la presente Resolución a los organismos nacionales a que se refiere el Artículo 15, literal i) del Acuerdo.

.....  
Felipe Salazar Santos                      Germánico Salgado Peñaherrera                      Salvador Lluch Soler

Lima, 30 de setiembre de 1974